

RESOLUCIÓN 68-03 SOBRE REGISTRO DEL FONDO DE PENSIONES FIRST TECHNOLOGY.

CONSIDERANDO: Que el artículo 41 de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, establece los requisitos que deberán cumplir los fondos de pensiones creados mediante leyes específicas o planes corporativos, que deseen continuar operando, sujetos a las disposiciones de la Ley y sus normas complementarias;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 108 de la Ley, es responsabilidad de la Superintendencia de Pensiones, en lo adelante Superintendencia, regular, controlar y supervisar los fondos y cajas de pensiones existentes;

CONSIDERANDO: Que la Resolución No. 14-02 del 11 de noviembre del 2002, sobre Registro de Planes de Pensiones Existentes emitida por esta Superintendencia, dispone la creación de un registro para la inscripción de estos Planes, así como la documentación que deberá ser depositada por ante la Superintendencia;

CONSIDERANDO: Que en fecha catorce (14) de diciembre del dos mil dos (2002), el Fondo de Pensiones First Technology, en lo adelante El Fondo, depositó la documentación, de conformidad con lo establecido en la referida Resolución 14-02;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la citada Resolución, la Superintendencia requirió al Fondo en fecha diecinueve (19) de febrero del 2003, información necesaria para emitir su dictamen;

CONSIDERANDO: Que en fecha cuatro (4) de marzo del dos mil tres (2003) el Fondo depositó en la Superintendencia la documentación adicional requerida;

CONSIDERANDO: Que la Superintendencia realizó el estudio y evaluación de la documentación correspondiente;

CONSIDERANDO: La facultad normativa de la Superintendencia establecida en el artículo 2, literal c), numeral 9 de la Ley;

VISTA: La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del dos mil uno (2001) que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

VISTO: El Reglamento No. 969-02 sobre Pensiones, de fecha 19 de diciembre del dos mil dos (2002);

VISTA: La Resolución 39-07 sobre Planes Complementarios de Pensiones, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil dos (2002);

VISTA: La Resolución 14-02 sobre Registro de Planes de Pensiones Existentes, emitida por la Superintendencia de Pensiones en fecha once (11) de noviembre del dos mil dos (2002);

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: Autorizar la inscripción del Fondo de Pensiones First Technology, como Plan Complementario, en el registro creado por esta Superintendencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 87-01, Reglamento de Pensiones y Resolución 14-02 emitida por la Superintendencia de Pensiones.

SEGUNDO: Autorizar el Plan de Regularización presentado, sujeto al cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Incluir en el artículo 4 de su Reglamento Interno que el objeto social del Fondo es otorgar pensiones complementarias, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01, Resolución 39-07 emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social y demás normas complementarias.
- b) Modificar el artículo 6 de su Reglamento Interno de forma tal que las aportaciones y beneficios se adecuen a su naturaleza complementaria, de conformidad con lo dispuesto en su Plan de Regularización.
- c) Agregar un artículo a su Reglamento Interno que establezca que los recursos del Fondo serán invertidos en la forma establecida en la Ley 87-01.

TERCERO: Incluir en el contrato de administración suscrito con la AFP, el Fondo y First Technology Dominicana, los aspectos siguientes:

- a) Que la operación y regulación del Plan se regirá por las disposiciones de la Resolución No. 39-01, como Plan Complementario, asegurando a los empleados que sus derechos adquiridos serán protegidos y respetados, en el entendido de que como se establece en el Reglamento del Fondo de Pensiones First Technology, la proyección del beneficio de cada afiliado se mantiene invariable sobre la base de que constituyen un beneficio superior al establecido por la Ley 87-01.

- a) Que los recursos del Plan Complementario serán manejados en una cuenta complementaria a nombre del Plan en el entendido de que cada empleado sólo tendrá una cuenta individual correspondiente a la Ley 87-01 y que el registro de los recursos del fondo complementario correspondiente a cada trabajador será acreditada en una cuenta de orden.

CUARTO: El Fondo de Pensiones First Technology, deberá cumplir los requisitos anteriormente señalados y remitir a la Superintendencia la documentación correspondiente, a más tardar el veinticinco (25) de abril del presente año.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año dos mil tres (2003).

Persia Alvarez de Hernández
Superintendente de Pensiones